



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00031-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIME JOSÉ DÍAZ URUETA
Demandado (a)	INVERFRIE Y CIA. S.C.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que informo que está pendiente fijar la nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, toda vez que la programada para hoy no se realizó debido al aplazamiento solicitado por la parte demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: fija fecha de audiencia y reconoce personería adjetiva

Teniendo en cuenta que efectivamente la audiencia programada para hoy no se realizó debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, se fijará nueva fecha para celebrarla.

De otra parte, como quiera que el apoderado judicial Rafael Arturo Macías Ramos sustituyó el poder al abogado Ricardo Antonio Ángulo Avendaño (f. 101), resulta procedente reconocerle personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **3 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JAIME JOSÉ DÍAZ URUETA contra INVERFRIE Y CIA. S.C.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero: Tener al abogado Ricardo Antonio Ángulo Avendaño como apoderado judicial sustituto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a23177269eed4de3c2d317c82c162b20dc54b51aa058394bbd0a1a91bd50ea1

Documento generado en 26/05/2021 03:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00197-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO JOSÉ TERÁN RUSSO
Demandado (a)	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de mayo de 2021

Señor Juez, informo que el 20 de mayo de 2021 fue presentada la subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ANTONIO JOSÉ TERÁN RUSSO contra KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado William Arturo Troncoso Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a4dd061eff1d4049ef338a2e2d834d2d37ea32aaf146ded3d0189005e98885

Documento generado en 26/05/2021 04:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00205-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAGALIS ESTHER MANGA RODRÍGUEZ
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que hoy fue presentada subsanación de la demanda con copia del mensaje de datos mediante el cual la demandante confirió el poder al abogado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5°, 6°, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MAGALIS ESTHER MANGA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Déseles traslado para lo de su competencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Pablo Gutiérrez Ferro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ca8e0b05fc789bc7844d376d9b764805a632c51eac75ef9a25b5299acb4e57

Documento generado en 26/05/2021 04:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00547-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	VICENTE ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, además Bancolombia informó que se abstuvo de aplicar la medida cautelar porque los recursos de la demandada están identificados como inembargables.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza una excepción, corre traslado de otra y aplica excepción de inembargabilidad
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata en el expediente que el 24 de marzo de 2021 la demandada presentó contestación de demanda y formuló excepciones contra el mandamiento de pago librado el 8 de marzo de 2021 y notificado por estado el día siguiente (ff. 11 – 13 y 42 - 70). De manera que, conforme al artículo 442.1 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, son oportunas tales excepciones porque fueron presentadas al décimo día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Siguiendo con el examen del asunto se observa que COLPENSIONES formuló dos excepciones: buena fe y prescripción. Al revisarlas advierte el Despacho que apenas la segunda se ajusta a lo previsto en el artículo 442.2 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia “solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. De ahí que, la buena fe propuesta no tiene relación con las excepciones enlistadas en el artículo transcrito, por eso será rechazada.

En ese orden de ideas solo se correrá traslado de la excepción de prescripción, por el término de diez (10) días para que el ejecutante se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443.1 del CGP.

Importa anotar que lo expuesto por COLPENSIONES bajo el título “sustento de la defensa” no se estudiará como excepciones porque en el memorial solo se identificó como tal la prescripción y la buena fe. Además, el reparo intitulado “Inembargabilidad de las cuentas” no va dirigido contra el mandamiento o el título ejecutivo sino contra

las medidas cautelares decretadas. Por consiguiente, debió presentarse oportunamente como recurso de reposición contra la orden de embargo, lo cual no ocurrió en este caso porque la impugnación fue presentada fuera de término, como se determinó en auto del 19 de marzo de 2021.

De otra parte, se advierte que Bancolombia se pronunció frente al embargo decretado sobre los dineros de Colpensiones, medida cautelar que no aplicó aduciendo que los recursos están identificados como inembargables (ff. 75 - 82). Al respecto ha de decirse que debe reiterarse la orden de embargo porque se está ante dos excepciones a la inembargabilidad, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

En efecto, en principio los recursos destinados para pagos de seguridad social son inembargables (art. 134 Ley 100/93 y art. 594.1 del CGP, entre otros), sin embargo, la jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente que tal inembargabilidad no es absoluta. La Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones: **(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas** (sentencia C-546 de 1992, precedente jurisprudencial reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C'566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales** (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997) y (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T- 531 de 1999 y T-539 de 2002).

Aplicado al presente caso se tiene que la obligación cobrada por VICENTE ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS emana de una decisión judicial en la que se ordenó a COLPENSIONES pagarle una reliquidación de la pensión de vejez. Por ende, se está ante dos de las excepciones reseñadas en la jurisprudencia referida: se trata de un crédito laboral y tiene su origen en una sentencia judicial. Así las cosas, se ordenará a Bancolombia cumplir el embargo decretado en auto del 8 de marzo de 2021, además se dará alcance al oficio enviado a las demás entidades financieras para comunicarles la excepción a la regla de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Correr traslado de la excepción de prescripción a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días.

Segundo. Rechazar por improcedente la excepción denominada buena fe.

Tercero. Ordenar a BANCOLOMBIA S.A. cumplir el embargo decretado en auto del 8 de marzo de 2021 sobre las sumas de dinero depositadas a nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Esto en virtud de la excepción legal a la regla de inembargabilidad que se expuso.

Cuarto. Por secretaría dese alcance al oficio enviado a las demás entidades financieras para comunicarles la excepción a la regla de inembargabilidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4dc0e125f49306639a0c80f81894957967db1c8f648841ad1d4992300cc7ee

Documento generado en 26/05/2021 06:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 33 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210019700	Ordinario	Antonio Jose Teran Russo	Karina Patrica Guerrero Castro	26/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210003100	Ordinario	Jaime Jose Diaz Urueta	Inverfrie Y Cia	26/05/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210020500	Ordinario	Magalis Esther Manga Rodriguez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	26/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120190054700	Ordinario	Vicente Antonio Arroyave Barrietos	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	26/05/2021	Auto Decide - Correr Traslado

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

9eb73cdf-2a1f-4b39-a363-a720b20bff40